



Gobierno  
de  
—  
Monterrey

Monterrey, Nuevo León a 06-seis de octubre del año 2022-dos mil veintidós.-----

**VISTO:** Para resolver en definitiva el expediente número R. I. 143/2022, relativo al escrito de inconformidad signado por el C. [REDACTED], en contra de la policía de Tránsito adscrita a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, y una vez analizado el escrito inicial, las pruebas ofrecidas por el recurrente y cuanto más consta en autos, convino y debió verse, y;

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** En fecha 29-veintinueve de junio del año 2022-dos mil veintidós, se recibió un recurso de inconformidad signado por el C. [REDACTED], misma que fue radicada con el número de expediente R. I. 143/2022, al mismo se adjuntó copia simple de las documentales que por la naturaleza de las mismas no requieren de un desahogo especial.

**SEGUNDO:** En fecha 30-treinta de junio del año 2022-dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso de inconformidad R. I. 143/2022, señalando fecha para el desahogo de pruebas y alegatos, notificada a las partes, en consecuencia, al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos en fecha 01-primer de agosto del año 2022-dos mil veintidós, se tiene por agotadas las etapas procesales del presente recurso de inconformidad (otorgando valor pleno a todas las documentales al no haber sido objetadas), en los términos del artículo 26 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y;

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Ésta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, con fundamento en el artículo 3 del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, en relación con los artículos 1, 2, 6, 15, 17 Fracción I, 34 Fracción II, 35 inciso B) Fracciones III y V, 86, 91, 92 Fracción I, 94, 96, 97 y 98 Fracciones III y XXII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, adminiculado con los artículos 9, 11, 13, 14 Fracción IV inciso c), 16 Fracción I, 17, 18, 19 Fracción IV y 24 Fracciones IX y XII del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, y acuerdo delegatorio de facultades aprobado en sesión ordinaria en fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 y 24 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, esta



Autoridad tuvo por reconocido el interés jurídico de la parte recurrente, la cual no implica el estudio de la legitimación *ad causam* de la parte recurrente, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

**INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación *ad causam*, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 821/2014. René Abraham Guevara Morales. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Mariana Calderón Aramburu.

Amparo directo 622/2014. Jerónimo Cedillo Granados. 30 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 693/2014. Inmobiliaria Hapeco, S.A. de C.V. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Escorza Carranza. Secretario: Alejandro Tadeo Villanueva Armenta.

Amparo directo 894/2014. Showcase Publicidad, S.A. de C.V. 20 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Amparo directo 14/2015. 8 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de diciembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2010641**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II**

Palacio Municipal de Monterrey  
Ignacio Zaragoza y Ocampo s/n, Centro  
Monterrey, N.L. 64000 T. 81 8130 6565  
monterrey.gob.mx



**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: I.18o.A. J/2 (10a.)**

**Página: 1132**

**TERCERO:** Los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, establece un análisis claro, exhaustivo, integral de los agravios planteados por la parte recurrente, mismos que se analizan a continuación, a la luz del control difuso, a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.** De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre



en la aplicación del derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrede la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Amparo directo 684/2013. Felipe David Ordaz. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Amparo directo 674/2013. Sergio Emilio Aldeco Ramírez. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ramón Rocha González, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Marvella Pérez Marín.

Amparo directo 562/2013. María del Carmen Castillo Miranda. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretaria: Verónica Aparicio Coria.

Amparo directo 415/2013. Eusebio Alfaro López. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Ceja Ochoa. Secretario: David Israel Domínguez.

Amparo directo 549/2013. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretaria: Sonia Suárez Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2005942**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II**

**Materia(s): Común**

**Tesis: (III Región)5o. J/8 (10a.)**

**Página: 1360**

En virtud de lo anterior, se trae a la vista el recurso de inconformidad del recurrente, del cual se desprende que el quejoso menciona en su escrito inicial, que buscó dialogar con la citada sobre un tratamiento médico homeopático y cuestiones de legalidad, del cual no es obligación la transcripción de los agravios del recurrente, sirve de apoyo, la siguiente tesis jurisprudencial:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

**Época: Novena Época**

**Registro: 164618**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXXI, Mayo de 2010**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 2a./J. 58/2010**

**Página: 830**

Así mismo, obran las documentales allegadas por el recurrente el cual se le otorga valor probatorio pleno al no haber sido objetadas, y si bien es cierto que la parte recurrente se duele del cobro de la infracción como lo establece el artículo 169 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, también lo es que el mismo acto no existe, es decir, la autoridad fiscal no ha iniciado el procedimiento coactivo de ejecución para cobrar la infracción número [REDACTED], en efecto, la parte actora no demuestra que la policía de tránsito o alguna otra autoridad sea la responsable de dicho cobro, por lo tanto, no es procedente la simple manifestación de la parte actora, sino que por el contrario, debe probar su dicho, pues en esta materia administrativa impera el principio jurídico siguiente; "quien afirma esta obligado a probar", a fin de robustecer lo anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:



**ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.** Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. Amparo en revisión 3102/88. Carmen Remis Prieto y otro. 31 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: José Antonio García Guillén.

Amparo en revisión 1554/88. Abarrotes y Vinos Azcapotzalco, S. A.. 24 de abril de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Amparo en revisión 1157/88. Arturo Ruiz Rodríguez. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.

Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 167.

**Época: Octava Época**

**Registro: 206502**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989**

**Materia(s): Común**

**Tesis:**

**Página: 273**

En todo caso existe un acto definitivo que se impugna por la parte actora en esta vía, pero de ninguna manera existe el acto impugnado a la policía de tránsito, ni tampoco a la autoridad fiscal, pues es necesario mencionar que tanto la policía como el cajero de la Dirección de Ingresos **no** han cobrado a la parte recurrente, por lo tanto resulta inatendible el argumento mencionado por la ahora parte actora, en consecuencia, se debe de sobreseer esta acción de demanda, puesto que no se ha iniciado un procedimiento coactivo de ejecución en contra de la ahora parte recurrente, ya que la parte actora al solicitar de forma oral al cajero (persona que trabaja en la **Dirección de Ingresos** de la Secretaría de Finanzas y Administración de Monterrey) para que tuviera conocimiento a través de un estado de cuenta de dicha cantidad, no revisten actos coercitivos, unilaterales e imperativos, sino más bien es una información en papel o físico que se le proporcionó a la ahora parte recurrente y por lo tanto, **el cajero no tiene las características de que su acto**



Gobierno  
de  
—  
Monterrey

fuera coercitivo, unilateral e imperativo, y solo le proporcionó un estado de cuenta, pues la entrega de dicho estado de cuenta que realicen los cajeros, no es un acto por medio del cual se crean, modifican o extinguen situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular, determinada e imperativa, pues desempeña un acto meramente material de información respecto al costo de la multa de tránsito, a fin de ilustrar lo anteriormente mencionado resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

**AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS CAJEROS DE LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE RECIBEN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL, PUES SU ACTUACIÓN NO CREA, MODIFICA O EXTINGUE SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTEN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** Si la parte quejosa reclama la inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León y la Ley del Catastro de ese Estado, vigentes en el año dos mil dos, que prevén la mecánica del impuesto predial con motivo de la autoaplicación de dichas normas a través del pago del tributo recibido por los cajeros de las tesorerías municipales en el Estado, sin que se impugne dicha recepción por vicios propios, debe decirse que en tal caso los cajeros no adquieren la calidad de autoridad responsable y, consecuentemente, es improcedente el juicio de garantías promovido en su contra por dicha recepción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el artículo 11 de la propia ley, toda vez que para efectos del juicio de amparo una autoridad responsable es aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto unilateral que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales ni al consenso de la voluntad del afectado; y en el caso, el artículo 21 bis-13 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, vigente en el año dos mil dos, prevé que el pago del impuesto predial debe efectuarse en la oficina recaudadora municipal correspondiente o en los lugares que la tesorería municipal determine, lo cual conlleva a considerar que propiamente los cajeros de las tesorerías municipales tienen a su cargo solamente la realización del acto material atinente a la recepción o toma de caudales que se les entregan y, en su caso, su entrega o puesta en manos o poder de otros, tan es así, que el pago de la citada contribución puede realizarse tanto en la oficina recaudadora que corresponda como en los lugares que la tesorería municipal correspondiente determine. De ahí que la recepción del pago del impuesto predial por parte del cajero no sea determinante para considerar que tiene el carácter de autoridad responsable, dado que su actuación no constituye un acto imperativo, unilateral y/o coercitivo que por sí afecte al causante, pues se limita a la mera recepción de la contribución. Por tanto, la recepción que del pago del impuesto predial realicen los cajeros citados no es un acto por medio del cual se crean, modifican o extinguen situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia



particular, determinada e imperativa, pues desempeña un acto meramente material de recepción del impuesto predial de manos del contribuyente o de quien pague en su nombre.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2002.—Nicolás Villarreal Rodríguez y otros.—12 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Amparo en revisión 85/2003.—Inmobiliaria Residencial Campestre Hípico, S.A. de C.V.—20 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Amparo en revisión 210/2003.—Olga Canavati viuda de Tafich y otros.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Amparo en revisión 416/2002.—Inmuebles Empresariales Las Palmas, S.A. de C.V.—4 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Vicente Arenas Ochoa.—Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Amparo en revisión 424/2003.—Javier Manuel Gutiérrez Rodríguez.—29 de enero de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Elías Gallegos Benítez.—Secretaria: Nelda Gabriela González García.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1274, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis IV.2o.A. J/6; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 1276.

Nota: Si bien la presente tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 91/2007-SS, debe destacarse que en el considerando cuarto de la resolución respectiva se determinó que "no es el caso pronunciarse en este asunto sobre si la autoridad hacendaria que recibe el pago de un impuesto autoliquidado, constituye o no una autoridad para los efectos del amparo y, si, por ende, procede o no en su contra el sobreseimiento en el juicio con apoyo en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, porque si bien, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito resuelve sobre este punto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito no hace pronunciamiento alguno, pues no le fue sometido a su consideración decidir sobre tal aspecto, por lo que no puede decirse, ni de manera implícita, que sostuvieron criterios contradictorios sobre el punto referido, por lo que en relación con el mismo, no se actualiza en la especie la oposición de criterios, en razón de que no existe una parte común respecto de la cual lo que se afirma en una sentencia se niegue en la otra o viceversa, lo que impide a esta Segunda Sala realizar un pronunciamiento general sobre el tema, dada la inexistencia de consideraciones antagónicas."

**Época: Novena Época**

**Registro: 1005196**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011**

**Tomo II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Procedencia del amparo indirecto contra leyes**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 398**

**Página: 4110**

Por otra parte, no pasa por desapercibido por esta autoridad, que la parte recurrente sí acredita ser una persona de la tercera edad, no obstante, al ser una multa grave, si se contravienen disposiciones de orden público e interés social. Por ende, no es posible suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio





Gobierno  
de  
—  
Monterrey

de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque no solo la perspectiva de género y protección eficaz a aquél sino también del bienestar de la colectividad por ser una cuestión de orden público, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho, resultan aplicables por analogía las siguientes tesis:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.** El concepto interés superior del menor, cuya salvaguarda es prioritaria en el sistema jurídico mexicano, permite delimitar con precisión y claridad los derechos y obligaciones que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos, con el objeto permanente de alcanzar el mayor bienestar y beneficio posibles para ellos, como un imperativo de la sociedad; de manera que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos, con lo cual se cumple una trascendente función social de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. \*\*\*\*\* . 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

**Época: Novena Época**

**Registro: 162561**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Tomo XXXIII, Marzo de 2011**

**Materia(s): Civil**

**Tesis: I.5o.C. J/15**

**Página: 2188**



**PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.** En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 321/2014. Salomé García y otra. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca. Esta tesis se publicó el viernes 05 de junio de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2009329**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Común**

**Tesis: I.5o.C.9 K (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo III, página 2363**

**Tipo: Aislada**

Así las cosas, si la infracción no fuera grave, no tuviera el vehículo detenido y se hubiese argumentado la falta de notificación de la misma, se declararía la nulidad de la infracción en aras del principio *pro persona*, no obstante, el concepto de “conducir en estado de ebriedad” sí es grave, luego entonces no existen elementos para declarar la ilegalidad de la misma, tal y como lo instituye el artículo 170 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey establece claramente que la infracción por el concepto de “**Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o bajo el influjo de drogas o estupefacientes**” es considerado



como **grave y por lo tanto es notorio que contraviene el orden público e interés social**, en efecto, el artículo 170 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, establece lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 170.-** Si la infracción es pagada dentro de los 15-quince días naturales contados a partir de la fecha de la infracción se tendrá derecho a un 50-cincuenta por ciento de descuento. En los casos de las infracciones consideradas como **graves** en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- I. Circular a exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Circular a exceso de velocidad en zona urbana;
- III. Negarse a examen médico;
- IV. **Conducir en estado de ebriedad completo, estado de ebriedad incompleto o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;**
- V. Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- VI. Proporcionar datos falsos al personal de tránsito;
- VII. Huir en caso de hecho de tránsito;
- VIII. Resultar responsable en un hecho de tránsito;
- IX. Insultar, amenazar o agredir al personal de tránsito;
- X. Estacionarse en lugares exclusivos o rampas para personas con discapacidad y/o frente a hidrantes;
- XI. Transportar explosivos y material peligroso sin autorización;
- XII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;
- XIII. Sujetar aparatos de comunicación, ya sea teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto derivado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación;
- XIV. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el Policía de Tránsito así lo indique;
- XV. No utilizar el Sistema de Retención Infantil;
- XVI. Circular por las vías restringidas sin permiso correspondiente, los vehículos de transporte de carga pesada;
- XVII. Circular por las vías limitadas, fuera de horario, los vehículos de transporte de carga pesada; y,
- XVIII. Circular los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado. Respecto a la fracción II, el tabulador de infracciones señalado en la fracción V del artículo 166 no será aplicable para el conductor reincidente de la infracción...”

Aunado a lo anterior, esta Autoridad realiza de forma oficiosa, la legalidad de la misma boleta de infracción, toda vez que el **orden público** ha sido entendido como el conjunto de reglas en que reposa el bienestar común y ante las cuales ceden los derechos los particulares, porque interesan a la sociedad colectivamente más que a los ciudadanos aisladamente considerados como lo es la ahora parte actora, por lo tanto, si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de esta Autoridad, al apreciar su existencia en el presente caso concreto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:

**ORDEN PÚBLICO.-** Si bien es cierto que la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les sometan para su resolución. Resulta pues indudable que los Jueces, en casos determinados, pueden calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley, y no podrían declarar éstos que no siendo ya aplicable una ley en los



conceptos que la informaron por cuestión de orden público, conserva aún ese carácter y que subsisten sus finalidades.

Quinta Época:

Tomo XXVI, pág. 1533. Amparo civil en revisión.-Inclán Cenobio C.-16 de julio de 1929.

Mayoría de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Incidente de nulidad 4702/31.-González Cesáreo L.-28 de enero de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXI, pág. 2807.-Priego Rosendo y coagraviado.-28 de enero de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXI, pág. 2807.-Mendieta Pedro V.-7 de marzo de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XXXI, pág. 2807.-Vega Bernal Miguel.-7 de marzo de 1931.-Unanimidad de cuatro votos.-La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 237, Segunda Sala, tesis 352.

**Época: Quinta Época**

**Registro: 917859**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Apéndice 2000**

**Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN**

**Materia(s): Común**

**Tesis: 325**

**Página: 274**

En este orden jurídico, el acto impugnado sí es de orden público, en consecuencia bajo el principio de legalidad modulada por la misma naturaleza del acto flagrante, es irrelevante lo argumentado por la parte recurrente siempre y cuando exista flagrancia, máxime que de los documentos adjuntados al escrito de inconformidad, no existe ninguna probanza idónea que desvirtúe lo contrario, por lo tanto, el acto impugnado no se le puede otorgar una similitud de fundamentación y motivación a los actos administrativos a la luz del Código Fiscal ni del Código Civil sino más bien a la luz del derecho administrativo sancionador por ser flagrante, pues son de naturaleza distinta, en otras palabras, aparentemente existe una violación al derecho de seguridad jurídica y de legalidad, pero estos principios no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado en el presente caso concreto por la naturaleza de la infracción, y sí aplica en todas las demás cuestiones como lo es la fiscal-contributiva, entre otras, puesto que en el presente caso concreto, son más que suficientes los artículos 1, 3 y demás relativos del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey para que se cumpla cabalmente el



Gobierno  
de  
—  
Monterrey

principio de legalidad modulada por la misma naturaleza del acto **flagrante**, máxime que coincide la placa del vehículo y existe en actuaciones la confesional expresa del propio recurrente de haber cometido la infracción, así como bien se ha citado la norma habilitante por la policía y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, en efecto, **los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada**, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis que establece lo siguiente:

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.** El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se



desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época**

**Registro: 2007406**

**Instancia: Primera Sala**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Constitucional**

**Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.)**

**Página: 572**

Finalmente, se declara el sobreseimiento del recurso de inconformidad, de conformidad con el artículo 30 Fracción I del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:**

**PRIMERO: Se SOBRESEE** el recurso de inconformidad de la parte recurrente C. [REDACTED], en contra de la POLICÍA DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA CIUDADANÍA DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, radicada con el número R. I. 143/2022, con base a los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.



Gobierno  
de  
—  
Monterrey

**SEGUNDO:** Notifíquese al C. [REDACTED], a través de tabla de avisos, o por correo electrónico según corresponda y mediante oficio a la autoridad responsable, así mismo, con fundamento en el artículo 8 y 32 del Reglamento Que Regula el Procedimiento Único de Recurso de Inconformidad en el Municipio de Monterrey.- Así lo acuerda y firma el Ciudadano Licenciado JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, con representación legal en general de la Administración Pública Municipal de Monterrey, Nuevo León, en base al acuerdo delegatorio de facultades de fecha 29-veintinueve de septiembre del año 2022-dos mil veintidós.-

**LIC. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ VILLARREAL  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA  
DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY**

JAGV/E/C/jbr

